



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-315/2023
Y SUP-JDC-326/2023,
ACUMULADOS

ACTORA: DIANA ISABEL
HERNÁNDEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-COAH-072/2023, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, diversas personas militantes de MORENA presentaron escrito de queja en contra de Diana Isabel Hernández Aguilar en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Coahuila, por apoyar al candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo en esa entidad federativa.
- 3 **B. Resolución.** El diecisiete de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-COAH-072/2023, por el que declaró la existencia de la infracción denunciada y, en consecuencia, ordenó la cancelación del registro de la referida ciudadana en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- 4 **C. Demandas.** El veinticuatro de agosto del año en curso, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, Diana Isabel Hernández Aguilar presentó dos demandas, la primera ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y la segunda, ante esta Sala Superior.
- 5 **D. Consulta competencial.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Tribunal local sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer de la demanda que se presentó ante ese órgano, y remitió a las constancias atinentes.
- 6 En su oportunidad, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-AG-363/2023, a través del cual, determinó asumir la competencia para conocer de la controversia.



- 7 **II. Juicios ciudadanos.** En su oportunidad, se ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-JDC-315/2023** y **SUP-JDC-326/2023**, a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió la demanda del SUP-JDC-315/2023, declaró cerrada la instrucción y ordenó la emisión de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos para controvertir una resolución de un órgano nacional de justicia partidista, relacionada con la cancelación del registro de la actora en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 17, párrafo 2; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

- 11 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la misma resolución (CNHJ-COAH-072/2023) de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la cancelación del registro de la actora en el registro de militantes.
- 12 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-326/2023 al diverso SUP-JDC-315/2023, dado que, éste fue el primero en registrarse ante esta Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del juicio SUP-JDC-326/2023

- 14 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en análisis es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora agotó previamente su derecho de acción.

A. Marco normativo

- 15 Al interpretar las disposiciones relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.



- 16 En ese sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, son improcedentes.
- 17 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.¹

B. Análisis del caso

- 18 En el presente caso, Diana Isabel Hernández Aguilar presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía, el veinticuatro de agosto a las veintiún horas con diecisiete minutos, la cual se registró con la clave de expediente SUP-JDC-315/2023.
- 19 Posteriormente, el veintiocho de agosto se recibió ante esta Sala Superior la misma demanda, la cual fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, quien al consultar la competencia para conocer del asunto, formó el expediente SUP-AG-363/2023, asumiendo la competencia para conocer del asunto y cambiar la vía a juicio ciudadano, dando origen al expediente SUP-JDC-326/2023.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

20 En dichos medios de impugnación, la actora controvierte el mismo acto, sin que pase inadvertido que en ambos escritos de demanda se encuentran expresados los mismos agravios, al ser textualmente idénticos.

21 A partir de ello, se considera que, al tratarse de escritos iguales, con el primer escrito presentado ante esta Sala Superior la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-COAH-072/2023, toda vez que este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de la presentación de la otra demanda con posterioridad a la integración del expediente SUP-JDC-315/2023.

22 En consecuencia, se estima que lo procedente es desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-326/2023, por haberse recibido la demanda ante esta Sala Superior con posterioridad a la presentación del diverso SUP-JDC-315/2023.

CUARTO. Procedencia del juicio SUP-JDC-315/2023

23 El juicio referido cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente.

24 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promovió, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad partidista del cual emanó, se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

25 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda resulta oportuna, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de agosto y notificada el dieciocho siguiente, por lo cual, si la



presentación de la demanda se dio el veinticuatro siguiente, es evidente que resulta oportuna.

26 Lo anterior, sin tomar en consideración los días sábado diecinueve y domingo veinte, pues al ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electivo, el cómputo respectivo debe ser considerando sólo los días hábiles.

27 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que se instó por una ciudadana por su propio derecho. Además, la actora cuenta con interés jurídico, pues resultó sancionada mediante la resolución que controvierte.

28 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado para controvertir dicho acto.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto

29 El asunto tiene su origen en la queja presentada en contra de la actora, como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, pues en concepto de la parte quejosa, durante el ejercicio de su cargo partidista apoyó al candidato postulado por el Partido del Trabajo al gobierno de la citada entidad federativa.

30 Una vez desahogado el procedimiento respectivo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la existencia de la infracción a los documentos básicos por parte de la denunciada y, por ende, consideró procedente cancelar su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de ese instituto político.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

II. Pretensión y agravios

31 La pretensión de la actora es que se revoque la resolución controvertida, por la cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la separó de manera definitiva de su encargo y funciones como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Coahuila, y canceló su registro de afiliación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

32 Para alcanzar su pretensión, la recurrente expone los motivos de agravio siguientes:

- Extemporaneidad de la queja respecto de dos hechos.
- Indebida admisión de la prueba confesional.
- Violación al principio de presunción de inocencia.
- Indebida valoración de las pruebas del expediente.
- Vulneración a la libertad de expresión.

III. Litis y metodología de estudio

33 La litis en el presente asunto, radica en dilucidar si la resolución impugnada se encuentra ajusta a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse la misma al haber acontecido las irregularidades expuestas por la actora.

34 Por cuestión de técnica, en un primer momento se analizará el agravio relacionado con la indebida admisión de la prueba confesional, al tratarse de un agravio de naturaleza procesal; posteriormente se estudiará el relativo a la extemporaneidad de la queja respecto de dos de los hechos denunciados, pues de resultar fundados tales planteamientos, ello sería suficiente para revocar la resolución controvertida; y sólo en caso de que alguno de los



anteriores no prosperara, se estudiarán los disensos restantes, mismos que se refieren a la materia sustantiva de la controversia.

IV. Análisis de los agravios

A. Indebida admisión de la prueba confesional

- 35 La actora se duele de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no estudió la objeción que formuló respecto de la admisión de la prueba confesional a su cargo, ofrecida por la parte denunciante.
- 36 Asimismo, refiere que dicha prueba no debió ser admitida, porque no se ofreció en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la citada Comisión, ya que no se expresaron las razones por las cuales se demostrarían las afirmaciones del oferente.
- 37 Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso debe analizarse el planteamiento relativo a la indebida admisión de la prueba en comento, pues con independencia de que la responsable no se haya pronunciado sobre la objeción que hizo valer, lo cierto es que este es el momento oportuno para analizar tal circunstancia, en virtud de que la admisión de la prueba se trató de una cuestión intraprocesal, que produjo sus consecuencias jurídicas hasta el dictado de la sentencia de fondo.
- 38 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que

SUP-JDC-315/2023 Y ACUMULADO

se trate, pues de otra forma no podría considerarse como definitivo².

39 Lo anterior, porque los actos preparatorios o intraprocesales únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

40 En ese sentido, si es hasta el dictado de la sentencia que por esta vía se controvierte que la admisión de la prueba generó efectos sustanciales en la esfera jurídica de la enjuiciante, resulta procedente analizar la inconformidad relacionada con su indebida admisión.

41 Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el agravio resulta **fundado**, ya que la responsable indebidamente admitió la prueba confesional ofrecida por la parte denunciante en el procedimiento partidista, pese a que no se ofreció conforme con las formalidades previstas para ello.

A.1. Marco normativo

42 Los artículos del 55 al 58, 64, 70, 85, 88, 99, 100, 101 y 122, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecen lo siguiente:

- Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas: **i)** documental pública y privada; **ii)** la testimonial; **iii)** la confesional; **iv)** la técnica; **v)** la

² Véase la jurisprudencia 01/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".



presuncional legal y humana; **vi)** la instrumental de actuaciones, y **vii)** las supervenientes.

- **Todas las pruebas deberán ofrecerse expresando con claridad el hecho o hechos que se pretenden demostrar y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.**
- Todas las pruebas deben haberse obtenido lícitamente.
- El momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas es al momento de presentar la queja o la contestación, sin que puedan tomarse en cuenta para resolver, las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos en comento, excepto las supervenientes.
- Todas las pruebas se desahogarán por su propia y especial naturaleza, salvo la confesional y testimonial, que tienen reglas específicas para desahogarse durante la audiencia estatutaria.
- Las pruebas se desahogarán en la fase respectiva de la audiencia estatutaria, durante la cual las partes manifestarán lo que a su derecho convenga respecto de la litis y en relación con las pruebas que se aportaron al procedimiento y lo que con ellas se pretende demostrar, lo que se asentará en el acta.
- Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se otorgará primero el uso de la voz a la promovente y/o su representante legal, quien deberá ratificar las pruebas y anexos que contenga su queja, procediendo su desahogo. Posteriormente se dará el uso de la voz a la acusada para que proceda en los mismos términos. Cerrada la etapa de

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

desahogo de pruebas, no se podrán presentar otras, salvo las supervenientes.

- De existir, las pruebas supervenientes habrán de ofrecerse después de los plazos establecidos, y antes del cierre de instrucción. Dichas pruebas son todas aquellas que la oferente no pudo ofrecer o aportar en tiempo, por desconocerlas o por existir obstáculos insalvables.
- Las pruebas que serán desechadas son todas aquellas que no se ofrecieron en la forma y términos exigidos por el Reglamento, entre ellos:
 - I) Que se incumpla con las formalidades requeridas para su ofrecimiento.
 - II) Que no se hayan obtenido lícitamente.
 - III) Que no se hayan ofertado y/o aportado con el escrito inicial o la contestación, y no sean de las consideradas como supervenientes.
 - IV) Que el deponente o la persona que vaya a desahogar la testimonial no comparezcan en tiempo y forma a la audiencia de desahogo.

A.2. Análisis del caso

43 En el caso, la parte denunciante en el procedimiento partidista ofreció la prueba confesional a cargo de la ahora actora, en los términos siguientes:

4. **CONFESIONAL.** A cargo de la persona denunciada, misma que deberá de desahogar de manera personalísima, sin asistencia de abogado, con la cual se pretende desmostar todos y cada uno de los hechos que se narran en la demanda.



- 44 A juicio de esta Sala Superior, la forma en la que se ofreció la referida probanza fue contraria a los términos previstos en la normativa partidista, pues si bien se señaló que con ella se pretendía demostrar *“todos y cada uno de los hechos que se narran en la demanda”*, lo cierto es que ello se considera insuficiente para cumplir con el requisito relativo a expresar con claridad el hecho o hechos que se pretenden demostrar.
- 45 Lo anterior, pues el ofrecimiento fue genérico, sin precisar con claridad cuáles eran los hechos que verdaderamente se pretendían demostrar; esto es, no basta la sola afirmación de que se pretenden demostrar todos y cada uno de los hechos, pues la formalidad exige que el oferente precise claramente cuáles son los hechos, detallando y narrando de manera certera su contenido, por lo cual no basta la sola afirmación en el sentido en que se realizó.
- 46 Además, al ofrecer la prueba, la parte denunciante no expresó las razones por las que con tal probanza demostraría sus afirmaciones, requisito que también se exige en la normativa partidista, por lo que su omisión debía impactar en la admisión del medio de convicción, es decir, fue incorrecto que se admitiera la confesional a cargo de la ahora recurrente, al incumplir con las formalidades que para ello precisa la normativa partidista.
- 47 Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la citada probanza sirvió de sustento argumentativo de la responsable para tener por acreditados los hechos que se denunciaron en el procedimiento partidista, motivo por el cual, su admisión y valoración trascendió al resultado final de la decisión impugnada por esta vía.
- 48 En tal virtud, se estima que la responsable incurrió en una violación al debido procedimiento ya que se vulneraron las reglas que rigen

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

el procedimiento sancionador electoral, en la medida en que la prueba confesional no fue ofrecida en los términos en que establece el reglamento; de ahí que no debió ser admitida.

49 Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-211/2023.

B. Extemporaneidad de la queja respecto de dos hechos

50 La actora refiere que la Comisión responsable, de manera indebida, admitió la queja presentada en su contra respecto de cuatro hechos, siendo que respecto de los dos primeros resultaba extemporánea, al haberse realizado fuera de los quince días hábiles que prevé el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

51 Menciona que aun y cuando la parte denunciante refirió en su queja que todos los hechos denunciados formaban parte de actos realizados durante su encargo, por lo que eran parte de una sola conducta de tracto sucesivo, ello no es así, pues se trata de hechos autónomos e instantáneos, que debieron denunciarse cada uno dentro del plazo previsto para tal efecto.

52 Los planteamientos son **fundados**, pues si bien la queja era procedente respecto de los hechos suscitados el veinte y veintiséis de abril, así como del siete de mayo del presente año, ésta era extemporánea en cuanto al hecho del dieciocho de abril.

B.1. Marco normativo

53 El artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dispone que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano del instituto político, o iniciarse de oficio por la citada Comisión, **dentro de los plazos**



establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del propio Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral.

54 Por su parte, el numeral 27 del señalado reglamento prevé que los procedimientos de mérito **deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

55 De los artículos antes referidos, es posible concluir que el procedimiento sancionador ordinario procede en contra de actos u omisiones de diversas personas que conforman el citado instituto político, por faltas sancionables de acuerdo con la propia normativa partidista, el cual deberá presentarse **dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido conocimiento del mismo.

B.2. Análisis del caso

56 En el caso, la parte denunciante presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la actora en esta instancia, por los hechos que a continuación se precisan:

No.	Hecho denunciado	Fecha de realización
1	La denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo, en la cual se evidencia su muestra de apoyo a los dichos de Ricardo Mejía Berdeja durante el primer debate a la gubernatura llevado a cabo el día 16 de abril de 2023.	18 de abril de 2023.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

No.	Hecho denunciado	Fecha de realización
2	La denunciada nuevamente compartió información relacionada con el primer debate por la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza en favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo.	20 de abril de 2023.
3	La denunciada hizo uso de las redes sociales oficiales de la Secretaría de la Mujer de MORENA en Coahuila, respaldando a una mujer que irrumpió un acto proselitista de MORENA, para apoyar al candidato del Partido del Trabajo, con la finalidad de refrendar su compromiso a los detractores del movimiento.	26 de abril de 2023
4	Asistencia de la denunciada a un evento realizado por Ricardo Mejía Berdeja en Monclova, Coahuila.	07 de mayo de 2023

- 57 Así, al momento de dictar sentencia, la Comisión responsable sostuvo en el requisito relativo a la oportunidad, que la queja se había presentado en tiempo y forma, ya que, si de los hechos denunciados el último tuvo verificativo el siete de mayo, el plazo para la presentación transcurrió del ocho al veintiséis de ese mismo mes.
- 58 A juicio de esta Sala Superior, la consideración expuesta por la responsable resulta incorrecta, pues para la procedencia de la queja debía tomarse en cuenta la oportunidad en la presentación respecto de cada uno de los hechos y no sólo del último, pues cada uno de ellos resultaba autónomo e independiente para efecto de su denuncia ante el órgano partidista, aun cuando los mismos se encontraran relacionados con la misma conducta.
- 59 En efecto, como se vio en el marco normativo, el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dispone que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles **a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo.



- 60 De la lectura gramatical de la disposición mencionada, se advierte que la denuncia debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que ocurra cada hecho. Es decir, el plazo para la presentación de la denuncia debe computarse a partir de la conclusión de un suceso o acontecimiento fáctico que se estime puede actualizar una conducta infractora.
- 61 En ese sentido, el que se lleven a cabo una multiplicidad de hechos (que podrían actualizar la misma conducta infractora) no implica que éstos puedan denunciarse a partir de la conclusión del último acontecimiento, pues la norma es clara en señalar que el procedimiento debe presentarse en el término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado, lo cual encuentra plena lógica, pues con la referida disposición se busca brindar certeza y seguridad jurídica a las parte del procedimiento sancionador partidario, respecto a los plazos que se tienen para la presentación de las correspondientes denuncias.
- 62 Interpretar la norma como lo hizo la responsable, implicaría aceptar que se pueden denunciar acontecimientos suscitados en cualquier tiempo, bajo el pretexto de que forman parte de una conducta infractora continuada, cuando la realidad es que se tratan de hechos autónomos e independientes, que se deben denunciar de esa misma manera.
- 63 La exigencia de que los procedimientos se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de sucedido el hecho o hechos denunciados (interpretación aquí realizada), no implica una vulneración al derecho a denunciar hechos contraventores de la normativa partidista, pues es jurídicamente posible que, luego de una primera denuncia, se presenten ampliaciones derivadas de la realización de nuevos acontecimientos.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

64 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que, contrario a lo señalado en la demanda, respecto de tres hechos, la presentación de la queja sí resultaba oportuna, tal como a continuación se evidencia:

No.	Hecho denunciado	Fecha de realización	Fecha límite para la presentación de la denuncia ³
1	La denunciada nuevamente compartió información relacionada con el primer debate por la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza en favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo.	20 de abril de 2023.	15 de mayo de 2023
2	La denunciada hizo uso de las redes sociales oficiales de la Secretaría de la Mujer de MORENA en Coahuila, respaldando a una mujer que irrumpió un acto proselitista de MORENA, para apoyar al candidato del Partido del Trabajo, con la finalidad de refrendar su compromiso a los detractores del movimiento.	26 de abril de 2023	19 de mayo de 2023
3	Asistencia de la denunciada a un evento realizado por Ricardo Mejía Berdeja en Monclova, Coahuila.	07 de mayo de 2023	26 de mayo de 2023

65 Como se observa, en relación a los hechos que anteceden, la fecha límite para que los quejosos interpusieran la queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, eran los días quince, diecinueve y veintiséis de mayo, por lo que, si la queja se interpuso el doce del citado mes, es evidente que respecto a esos

³ Para el cómputo de los plazos no se toman en cuenta sábados, domingos, ni 1º y 5 de mayo, al ser días inhábiles.



hechos, la presentación del escrito de queja resultaba oportuna, siendo susceptible de análisis.

66 Sin embargo, en el caso le asiste la razón a la actora respecto al hecho en el que la denunciada compartió en sus redes sociales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura de Coahuila durante el primer debate a la gubernatura (el cual tuvo verificativo el dieciocho de agosto), puesto que la fecha límite para la interposición de la denuncia era el once de mayo, tal como a continuación se evidencia:

Abril 2023							
Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25
Realización del hecho	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo	Inhábil	Inhábil	Día 4 de plazo	Día 5 de plazo
Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	/		
Día 6 de plazo	Día 7 de plazo	Día 8 de plazo	Inhábil	Inhábil			
Mayo 2023							
Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7	Lunes 8
Inhábil	Día 9 de plazo	Día 10 de plazo	Día 11 de plazo	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 12 de plazo
Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	/			
Día 13 de plazo	Día 14 de plazo	Día 15 de plazo Fecha Limite para la presentación de la queja	Presentación del escrito de queja				

67 A partir de lo expuesto, se evidencia que, si respecto del primer hecho, la fecha para presentar la correspondiente denuncia era el día once de mayo, al haberse presentado el doce de ese mes, ésta resultaba extemporánea respecto del mismo, por lo cual, no debió ser analizado para efecto de tener por acreditada la conducta infractora denunciada.

**SUP-JDC-315/2023
Y ACUMULADO**

68 En efecto, de la resolución reclamada se observa que la Comisión responsable tuvo por acreditados los cuatro hechos denunciados, y con base en ello consideró que procedía la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento, es decir, la cancelación del registro de la promotora del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

69 Por ende, resulta evidente que el estudio realizado por la responsable fue indebido, pues para tener por actualizada la infracción denunciada tomó en cuenta cuatro hechos, cuando la queja respecto de uno de ellos resultaba extemporánea, de ahí que le asista razón a la actora.

SEXTO. Efectos

70 Derivado de lo analizado en el considerando anterior, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **emita una nueva determinación** en la que no tome en consideración la prueba confesional a cargo de la ahora actora, y sólo tome en cuenta los hechos suscitados los días veinte y veintiséis de abril, así como siete de mayo del año en curso, y concluya si a partir de ese escenario jurídico se acredita la infracción respectiva, así como la imposición de la sanción correspondiente.

71 La nueva resolución deberá emitirla en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

72 Debido al sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de la actora de que se concedan medidas precautorias.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio SUP-JDC-326/2023.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en los presentes asuntos, por lo que para efectos de resolución los hace suyos el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de presidente por ministerio de ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.